

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



*Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas
Nueva York*

MP/UN/NY/SG/Nº 47/11

La Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas saluda muy atentamente a la **Oficina de Asuntos Legales – División de Codificación de las Naciones Unidas**, con ocasión de hacer referencia a la Nota LA/COD/59/1 fechada el 20 de enero del año curso, relativa a la resolución 65/33 de la Asamblea General, titulada “Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal”.

Al respecto, se remite adjunto la transcripción de un informe con las observaciones realizadas por las autoridades pertinentes del Paraguay, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 3 de la mencionada resolución.

La Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas aprovecha la oportunidad para expresar a la **Oficina de Asuntos Legales – División de Codificación de las Naciones Unidas**, las seguridades de su distinguida consideración.

Nueva York, 28 de abril de 2011.



A la
Oficina de Asuntos Legales – División de Codificación
Naciones Unidas
Nueva York



*Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas
Nueva York*

INFORME

De: Dirección de Asuntos Internacionales y Asistencia Jurídica Externa del Ministerio Público de la República del Paraguay.

Asunto: Alcance y aplicación del principio de la jurisdicción universal

Con referencia a la solicitud de proporcionar información sobre el alcance y la aplicación del principio de jurisdicción universal, incluyendo información sobre los tratados internacionales pertinentes así como las relacionadas con las disposiciones legales y las prácticas judiciales pertinentes, es importante mencionar que primero se debe realizar un análisis de lo que se entiende por jurisdicción universal.

Al respecto, es dable destacar que nuestro país en virtud del principio de territorialidad, establecido en el artículo 6 del Código Procesal Penal, aplica la ley penal paraguaya a todos los hechos punibles realizados en el territorio nacional o a bordo de buques o aeronaves paraguayos. La aplicación del principio de jurisdicción universal rompe justamente con lo tradicional de la aplicación del principio de territorialidad.

Justamente, la aplicación del principio de jurisdicción universal permite enjuiciar a quienes han cometido crímenes de guerra o crímenes de lesa humanidad en los tribunales de cualquier país, sin importar cuándo o donde se cometieron dichos crímenes ni la nacionalidad de las víctimas o de los acusados.

Ahora bien, dicho principio ha sido plasmado en una serie de Tratados Internacionales. Así podemos mencionar que la República del Paraguay es signatario del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, el cual ha sido aprobado por Ley N° 1.663/0.

El citado instrumento internacional en su artículo 1 establece: *"La Corte: Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional ("la Corte"). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales. La competencia y el funcionamiento de la Corte se regirán por las disposiciones del presente Estatuto"*.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el citado artículo, es importante mencionar que el Estatuto de Roma se complementa con las normativas locales de los Estados. Así tenemos que, por el "principio de complementariedad", para que pueda acudir a la Corte Penal Internacional, es necesario que previamente, como regla general, se hayan agotado los procedimientos de jurisdicción interna. Si bien, existen excepciones a la regla de agotamiento de jurisdicción interna, establecidas en el artículo 17 del Estatuto de Roma, la regla general es que se deben agotar,

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas Nueva York

necesariamente, los procedimientos de jurisdicción interna, lo que presupone una sentencia ya sea condenatoria o absolutoria.

De acuerdo a lo mencionado, para que la Corte pueda entrar en función para tratar algún crimen, primero el país o Estado donde ocurrió tal acontecimiento debe agotar todos sus recursos internos hasta que esta sienta que no puede procesar a los autores de los hechos punibles y recién después entraría en función la jurisdicción de la Corte Penal para saber si puede auxiliar a dicho país en el procesamiento de los que cometieron tales crímenes de guerra o de lesa humanidad.

Asimismo, la República del Paraguay, en su lucha contra la criminalidad internacional, ha suscripto una serie de Tratados Internacionales en materia de extradición con casi la totalidad de los países del continente americano y con una serie de países europeos y asiáticos.

En los citados cuerpos normativos internacionales, se establece el principio "aut dedere aut judicare" (si no te extradito, te juzgo), el cual tiene por objetivo, comprometer a un Estado, que ha rechazado un pedido de extradición porque la persona requerida es de su nacionalidad o por considerarse competente para juzgar los hechos punibles por los cuales se ha solicitado la extradición, a que inicie en su país investigación penal a fin de que los hechos punibles por los cuales el Estado Requerente ha solicitado la extradición no queden impunes.

Por otra parte, el principio de jurisdicción universal también ha sido incorporado a la legislación interna de nuestro país. Al respecto, el artículo 8 del Código Penal establece: "**Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal.** 1° La ley penal paraguaya se aplicará también a los siguientes hechos realizados en el extranjero: 1. Hechos punibles mediante explosivos contemplados en el artículo 203, inciso 1°, numeral 2, 2. Atentados al tráfico civil aéreo y naval, tipificados en el artículo 213, 3. Trata de personas, prevista en el artículo 129, 4. Tráfico ilícito de estupefacientes y drogas peligrosas, contemplado en los artículos 37 al 45 de la Ley 1.340/88, 5. Hechos punibles contra la autenticidad de monedas y valores tipificados en los artículos 264 al 268, 6. Genocidio previsto en el artículo 319, 7. Hechos punibles que la República, en virtud de un tratado internacional vigente, esté obligada a perseguir aún cuando hayan sido realizados en el extranjero. 2° La ley penal paraguaya se aplicará sólo cuando el autor haya ingresado al territorio nacional. 3° Queda excluida la punición en virtud de la ley penal paraguaya, cuando un tribunal extranjero: 1. Haya absuelto al autor por sentencia firme; o 2. Haya condenado al autor a una pena o medida privativa de libertad, y la condena haya sido ejecutada, prescrita o indultada".

Igualmente, el art. 9 del Código Penal establece: "**Otros hechos realizados en el extranjero:** 1° Se aplicará la ley penal paraguaya a los demás hechos realizados en el extranjero sólo cuando: 1. En el lugar de su realización, el hecho se halle penalmente sancionado; y 2. El autor, al tiempo de la realización del hecho: a) haya tenido nacionalidad paraguaya o la hubiera adquirido después de la realización del mismo; o b) careciendo de nacionalidad, se encontrara en el territorio nacional y su extradición hubiera sido rechazada, a pesar de que ella, en virtud de la naturaleza del hecho, hubiera sido legalmente admisible. Lo dispuesto en este inciso se aplicará también cuando en el lugar de la realización del hecho no exista poder punitivo. 2° Se aplicará también a este respecto lo

Bicentenario de la Independencia Nacional 1811 - 2011



*Misión Permanente del Paraguay ante las Naciones Unidas
Nueva York*

dispuesto en el artículo 5, inciso 2°. 3° La sanción no podrá ser mayor que la prevista en la legislación vigente en el lugar de la realización del hecho”.

De lo expuesto se colige que la ley penal paraguaya se aplica en estos casos a los hechos punibles descriptos en el citado artículo, que se hayan cometido fuera del territorio nacional siempre y cuando el autor haya ingresado al territorio nacional y no haya sido condenado o absuelto por un tribunal del Estado en el cual se cometió el hecho punible.

Asimismo, en cuanto a casos jurisprudenciales, podemos mencionar que la Justicia paraguaya ha concedido la extradición de varios ciudadanos requeridos por la Justicia argentina por la supuesta comisión de hechos punibles de lesa humanidad cometidos durante la dictadura militar argentina en el período comprendido entre 1976 y 1983 (Pedido de extradición solicitado por la Justicia argentina en el expediente caratulado: EXHORTO: “CUMPLIMIENTO SOLICITADO POR LA JUSTICIA ARGENTINA PARA EL JUZGAMIENTO Y LA EVENTUAL APLICACIÓN DE PENA RESPECTO A SAMUEL MIARA”).



**Scope and application of the principle of universal jurisdiction
- Comments from Paraguay**

Julio Peralta to: kosalvitr

29/04/2011 12:20 PM

2 attachments



Paraguay Note Verbale 47.pdf Nota SG Informe res 6533.doc

Dear Sirs,

With reference to the GA resolution 65/33 and regarding the request for information and observations of Member States on the scope and application of the principle of universal jurisdiction, please find enclosed the Note Verbale 47/11 of this Permanent Mission, which contains a report from the pertinent Paraguayan Authorities regarding this matter.

For your convenience, the Note Verbale with the report is submitted in WORD and PDF formats.

Best regards,

Julio Peralta, Minister
Permanent Mission of Paraguay
New York